



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 3392-2013
AYACUCHO

Sumilla: La atenuación excepcional de la confesión sincera no procede cuando el imputado no ha reconocido de forma plena el delito juzgado.

Lima, veintiocho de abril dos mil catorce.

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado JOSÉ ADÁN BLANCO LEGUÍA contra la sentencia conformada de fojas cuatrocientos siete, del veintiuno de agosto de dos mil trece, que lo condenó como autor del delito de violación sexual (artículo 173 numeral 3 del Código Penal) en agravio de la menor Z.M.V.H. a quince años de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como fijó en cinco mil nuevos soles por concepto de reparación civil.

Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que el encausado Blanco Leguía en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos veintidós insta una disminución de la pena privativa de libertad impuesta a diez años. Alega que desde el inicio del proceso reconoció los cargos, por lo que se debe de afirmar la existencia de una circunstancia de atenuación excepcional de confesión sincera, sostiene que no forzó a la agraviada, que se trató de una relación sexual consentida, que carece de antecedentes y que tiene arraigo familiar.

SEGUNDO. Que el imputado Blanco Leguía, de veinticinco años de edad [Ficha RENIEC de fojas ciento catorce], al igual que su defensa se conformó con los cargos del Ministerio Público [acta de fojas cuatrocientos cinco]. Éstos consisten en que dicho encausado en dos oportunidades: diciembre de dos mil ocho y dos de febrero de dos mil nueve, hizo sufrir el acto sexual a la menor agraviada Z.M.V.H., de trece años de edad [partida de nacimiento de fojas diecinueve]; hechos ocurridos en su cuarto, ubicado en la Comunidad de Palestina Baja – segundo Lote del centro poblado de Chirumpiari, Kimbiri, La Convención – Cusco, para lo cual ejerció violencia contra ella.

TERCERO. Que, siendo así, es obvio que se trató de una violación sexual de una menor de edad, y que se utilizó violencia contra la víctima. Por ello, no es posible aceptar el agravio referido a la confesión sincera, pues el



encausado siempre negó tal ejercicio de violencia [fojas once y cincuenta y cinco]. Los demás argumentos impugnatorios no son relevantes para imponer una pena por debajo del mínimo legal.

La única causal para disminuir la pena por debajo del mínimo legal –que en el presente caso sería de treinta años de pena privativa de libertad (Ley número 28704, del cinco de abril de dos mil seis)– consistiría en el acogimiento a la conformidad procesal, cuyos límites están previstos en el Acuerdo Plenario número cinco guión dos mil ocho diagonal CJ guión ciento dieciséis, del dieciocho de julio de dos mil ocho, y no puede ser inferior a la pena impuesta, que por lo demás es irrazonablemente benigna, pero imposible de enmendar en su perjuicio porque el imputado Blanco Leguía es el único que trae el recurso.

El recurso defensivo debe desestimarse y así se declara.

DECISIÓN

Por estas razones, de conformidad con la señora Fiscal Adjunta Suprema en su penal: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada de fojas cuatrocientos siete, del veintiuno de agosto de dos mil trece, que lo condenó como autor del delito de violación sexual (artículo 173 numeral 3 del Código Penal) en agravio de la menor Z.M.V.H. a quince años de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como fijó en cinco mil nuevos soles por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene. **DISPUSIERON** se devuelvan los autos al Tribunal de origen para la ejecución procesal de la sentencia. Hágase saber a las partes personadas en esta sede suprema. Interviene el señor juez supremo Segundo Morales Parraguez por licencia del señor juez supremo Víctor Prado Saldarriaga.

S.s.

SAN MARTÍN CASTRO

RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

MORALES PARRAGUEZ

CSM/fad

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA